



RESOLUCION N° 200 .-

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY (SITRAP) – VERSIÓN 7.**

San Lorenzo, 14 de febrero de 2026

**VISTO:** La Nota DIGESIT N° 025/2026, de fecha 05 de febrero de 2026, presentada por la Dirección General de Sanidad Animal, Identidad y Trazabilidad del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), Expediente SAES N° 64736; y

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la referida nota, dicha dependencia eleva a consideración de la superioridad para aprobación el Reglamento del Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) – versión 7, que contiene las modificaciones de la versión anterior, que fuera aprobada por Resolución del SENACSA N° 1303/2022.

El Dictamen A.L. N° 102/2026, emitido en fecha 19 de enero de 2026, por la Asesoría Legal del SENACSA.

La Ley N° 2426 del 28 de julio de 2004, “QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)”.

El Decreto del Poder Ejecutivo de la República del Paraguay N° 92 del 21 de agosto de 2023, “POR EL CUAL SE NOMBRÁ AL SEÑOR JOSÉ CARLOS MARTÍN CAMPERCHIOLI, COMO PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)”.

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales,

**EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL (SENACSA)**

**R E S U E L V E :**

1. Aprobar el Reglamento del Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) – versión 7, que se anexa y forma parte integrante de la presente Resolución.
2. Comunicar, dar cumplimiento y archivar.

**DR. JOSE CARLOS MARTIN C.**  
Presidente





# REGLAMENTO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY



---

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL

CIENCIAS VETERINARIAS N° 265 CASI RUTA MCAL. ESTIGARIBIA KM 10,5  
Casilla de Correo: CAPY – 1101 – 1110 CAMPUS UNA – 2169  
SAN LORENZO – PARAGUAY

Teléfono: +595 21 729 0015  
Correo electrónico: [info@senacsa.gov.py](mailto:info@senacsa.gov.py)  
Sitio Web: [www.senacsa.gov.py](http://www.senacsa.gov.py)



# REGLAMENTO DEL SISTEMA DE TRAZABILIDAD DEL PARAGUAY

## VERSIÓN 7



---

### SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL

CIENCIAS VETERINARIAS N° 265 CASI RUTA MCAL. ESTIGARRIBIA KM 10,5  
Casilla de Correo: CAPY – 1101 – 1110 CAMPUS UNA – 2169  
SAN LORENZO – PARAGUAY

Teléfono: +595 21 729 0015  
Correo electrónico: [info@senacsa.gov.py](mailto:info@senacsa.gov.py)  
Sitio Web: [www.senacsa.gov.py](http://www.senacsa.gov.py)



## REGLAMENTO SITRAP

Séptima Versión  
Año 2026

Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal - SENACSA  
Avda. Ciencias Veterinarias 265  
San Lorenzo, Central, Paraguay  
[info@senacsa.gov.py](mailto:info@senacsa.gov.py)  
+ 595 21 729 0015  
[www.senacsa.gov.py](http://www.senacsa.gov.py)



---

### SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SALUD ANIMAL

CIENCIAS VETERINARIAS N° 265 CASI RUTA MCAL. ESTIGARRIBIA KM 10,5  
Casilla de Correo: CAPY – 1101 – 1110 CAMPUS UNA – 2169  
SAN LORENZO – PARAGUAY

Teléfono: +595 21 729 0015  
Correo electrónico: [info@senacsa.gov.py](mailto:info@senacsa.gov.py)  
Sítio Web: [www.senacsa.gov.py](http://www.senacsa.gov.py)



## TABLA DE CONTENIDO

<b>CAPITULO I</b> .....	7
DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y AUTORIDADES .....	7
<b>CAPITULO II</b> .....	7
INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO EN EL SITRAP .....	7
<b>CAPITULO III</b> .....	9
IDENTIFICACION, REGISTRO Y CODIFICACION DEL SITRAP .....	9
<b>CAPITULO IV</b> .....	12
PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN Y HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA) .....	12
<b>CAPITULO V</b> .....	14
INGRESO Y SALIDA DE GANADO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP .....	14
<b>CAPITULO VI</b> .....	18
DE LOS PROPIETARIOS .....	18
<b>CAPITULO VII</b> .....	21
REGISTRO DE TRATAMIENTOS DE SANITACIÓN, SUPLEMENTACIÓN INTEGRAL Y REPRODUCCIÓN .....	21
<b>CAPITULO VIII</b> .....	22
DE LOS AUXILIARES DEL SITRAP .....	22
<b>CAPITULO IX</b> .....	26
DE LA INTEGRACION DE LA MODALIDAD SIAP PARA TERNEROS .....	26
<b>CAPITULO X</b> .....	29
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS .....	29





## GLOSARIO:

A los efectos de una mejor comprensión de las siglas, términos y abreviaciones utilizadas en el presente reglamento, se enuncian las siguientes definiciones:

- **APODERADO:** Persona física o jurídica que ejerce representación legal del propietario de ganado o propietario de establecimiento.
- **ARP:** Asociación Rural del Paraguay.
- **CÓDIGO ESTABLECIMIENTO:** Secuencia numérica asignada por el SIGOR a cada establecimiento ganadero. Único e irrepetible.
- **CÓDIGO PROPIETARIO GANADO:** Secuencia numérica que identifica e individualiza a cada propietario de ganado. Único e irrepetible
- **COIBFE:** Certificado Oficial de Inspección de Bovinos con destino a Frigoríficos de Exportación.
- **COTA:** Certificado Oficial de Tránsito de Animales.
- **CTT:** Comisión Técnica de Trazabilidad.
- **CET:** Comisión Ejecutiva de Trazabilidad.
- **DCRS:** Declaración de Cumplimiento de la Reglamentación SITRAP.
- **DI:** Dispositivo de Identificación.
- **DIOB:** Dispositivo de Identificación Oficial Bovino.
- **DJP:** Declaración Jurada del Proveedor.
- **EC:** Empresa Consultora.
- **CERTIFICABLE/ELEGIBLE:** Condición apta otorgada al ganado o producto desde el punto de vista de la trazabilidad, para exportación a mercados que exijan trazabilidad.
- **ENCARGADO:** responsable del manejo del Establecimiento Ganadero.
- **EPDI:** Empresa Proveedora de Dispositivos de Identificación.
- **EQUIPO INSPECTOR:** Veterinarios del SENACSA y de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación de la ARP, designados para tareas de inspección de establecimientos ganaderos u otras relacionadas al SITRAP.
- **ESTABLECIMIENTO GANADERO:** Predio destinado a la cría, invernada, pastoreo o mejora de raza de ganados de cualquier especie que sean.
- **ESTABLECIMIENTO DE FAENA:** Todo local registrado y aprobado por SENACSA, en el cual se faenen animales, preparen, manipulen, envasen y/o almacenen carne fresca.





- **GUIA:** Documento de traslado o transferencia de animales. Utilizada para comprobar la propiedad legal de los animales.
- **MVP:** Médico Veterinario Privado.
- **NO CERTIFICABLE / NO ELEGIBLE:** Condición de no apto otorgada al animal o producto desde el punto de vista de la trazabilidad, para exportación a mercados que exijan trazabilidad.
- **PREEEXISTENTE:** Ganado que se encuentra dentro del establecimiento ganadero con anterioridad a la aprobación del mismo en el SITRAP.
- **PROPIETARIO DE GANADO:** Persona física o jurídica poseedora, depositaria o que bajo cualquier título tenga en su poder animales.
- **PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO:** Persona física o jurídica que acredite por derecho o delegación legal la propiedad de un establecimiento ganadero.
- **RUC:** Registro Único de Contribuyente.
- **SENACSA:** Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal.
- **SIAP:** Sistema de Identificación Animal del Paraguay.
- **SIGLAS:** Conjunto de letras que identifican al establecimiento ganadero y al propietario de ganado dentro del SITRAP.
- **SIGOR:** Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales.
- **SITRAP:** Sistema de Trazabilidad del Paraguay.
- **SUPLEMENTACIÓN INTEGRAL:** Aporte total de sustancias nutricionales complementarias a la dieta.
- **TAN:** Tarjeta Amarilla Nacimiento.
- **TA:** Tarjeta Amarilla.
- **TB:** Tarjeta Blanca.
- **TN:** Tarjeta Naranja.
- **TÉCNICO:** Veterinario del SENACSA o del SITRAP, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes en el país y de las reglamentaciones del SITRAP.
- **TRAZABILIDAD:** Conjunto de prácticas destinadas a conocer el origen, movimiento, información sobre la sanitación, suplementación integral y reproducción de cada animal desde el nacimiento hasta su faena.
- **VPA:** Veterinario Privado Acreditado.
- **TAB-GEN:** Tabla General.
- **FOR-GEN:** Formulario General.





- **INS-GEN:** Instructivo General.
- **P. E:** Planilla Electrónica.
- **RE IDENTIFICACIÓN:** Proceso por el cual un animal vuelve a ser identificado.
- **RFID:** son las siglas de Radio Frequency Identification, que significa Identificación por Radio Frecuencia.

## CAPITULO I

### DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y AUTORIDADES

#### **Artículo 1º: Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP)**

A los efectos de este reglamento, se define como Sistema de Trazabilidad, a la normativa y procedimientos integrales de identificación individual de un bovino, en conjunto con las prácticas destinadas a conocer el origen y movimientos del animal, así como la completa información sobre su sanitación, suplementación integral y reproducción, desde el nacimiento hasta su faena.

#### **Artículo 2º: Objetivo del SITRAP**

El SITRAP apunta al logro de fortalecer estructuralmente las garantías otorgadas para la certificación de las carnes producidas para exportación a mercados que exijan trazabilidad.

#### **Artículo 3º: Autoridades del SITRAP**

Son autoridades del SITRAP:

- a) El Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), como ente regulador y fiscalizador.
- b) La Asociación Rural del Paraguay (ARP) como organismo ejecutor, a través de su oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- c) La Comisión Ejecutiva de Trazabilidad (CET).
- d) La Comisión Técnica de Trazabilidad (CTT).

## CAPITULO II

### INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO EN EL SITRAP



#### **Artículo 4º: Requisitos para inscripción y habilitación**



La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación establecerá y proveerá la Tabla de Requisitos del Establecimiento Ganadero para inscribirse al SITRAP (TAB-GEN-02) y los formularios de inscripción para la habilitación a los establecimientos ganaderos que desean ingresar al SITRAP.

#### **Artículo 5º: Inspección para habilitación**

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, por medio de su departamento técnico, coordinará la visita del equipo inspector con el propietario del establecimiento ganadero que desea ingresar al SITRAP. El equipo inspector se encargará de la verificación descrita en la Tabla de Requisitos del Establecimiento Ganadero para inscribirse al SITRAP (TAB-GEN-02) vigente, y luego elevará su informe a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, quien procederá a su aprobación o rechazo, de acuerdo con el resultado de la inspección.

#### **Artículo 6º: Registros obligatorios del propietario de ganado**

Una vez aprobado el establecimiento ganadero en el Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP), los propietarios habilitados deberán iniciar el registro de los datos exigidos a través del módulo ganadero del Sistema de Información y Gestión de Oficinas Regionales (SIGOR).

A través de este módulo, podrán registrar la identificación individual de los animales, gestionar la totalidad de los movimientos de entrada y salida, así como la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - SITRAP (FOR-GEN-015) y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción – Anexo B (FOR-GEN-015) Anexo B y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción – Anexo C (FOR-GEN-015) Anexo C.

La gestión de salida de animales será obligatoria y entrará en vigencia a partir del momento en que el sistema informático disponga plenamente de dicha funcionalidad, conforme a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

Aquellos propietarios de ganado que no remitan la documentación requerida en un periodo de **cuarenta y cinco (45) días desde su habilitación**, quedarán inhabilitados en el sistema informático.





## CAPITULO III

### IDENTIFICACION, REGISTRO Y CODIFICACION DEL SITRAP

#### **SECCION 1: ESTABLECIMIENTO GANADERO, PROPIETARIO DE ESTABLECIMIENTO Y PROPIETARIO DE GANADO.**

**Artículo 7º: Identificación y codificación del establecimiento ganadero y del propietario de ganado.**

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación utilizará las codificaciones del Sistema Informático de Gestión de Oficinas Regionales (SIGOR) para la identificación de los establecimientos ganaderos, propietarios de establecimientos ganaderos y propietarios de ganado habilitados dentro del SITRAP.

Además, realizará controles cruzados con el SIGOR y el SIAP, verificando los movimientos y los inventarios de ganado bovino de cada establecimiento ganadero y de cada propietario de ganado.

La identificación del establecimiento ganadero y del propietario será impresa en los D.I., los cuales se aplicarán exclusivamente a los animales nacidos antes del carimbo 5, de la siguiente manera:

1. Los D.I. tipo TARJETA llevarán una impresión de la codificación alfanumérica asignada de 14 caracteres, que contendrán la siguiente información:
  - a) Los primeros cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al establecimiento ganadero.
  - b) Los siguientes cuatro lugares serán letras mayúsculas que identificarán al propietario de ganado.
  - c) Los últimos seis lugares serán números correlativos que se iniciarán en 000001 correspondientes al número de orden del animal, que será correlativo e irrepetible para cada establecimiento ganadero.
  - d) Los D.I. de tipo tarjeta llevarán impreso el número de D.I. en código de barras. Los Dispositivos de Identificación (D.I.) podrán contar con identificación con radiofrecuencia (RFID).



#### **SECCION 2: IDENTIFICACION DE GANADO Y REGISTRO DE IDENTIDADES**



#### **Artículo 8º: Identificación de ganado y registro de identidades.**

Cada propietario de ganado deberá identificar la totalidad del ganado bovino existente en el establecimiento ganadero SITRAP en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos, posteriores a su aprobación por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, como se dispone en el art. 9º del presente reglamento. La identificación deberá realizarse utilizando dispositivos SITRAP o dispositivos SIAP, de acuerdo con lo que corresponda y según lo definido en este reglamento.

En caso de identificación con D.I. SITRAP, una vez que el SITRAP apruebe al establecimiento ganadero, cada propietario de ganado o apoderado deberá realizar el pedido de D.I. en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, previendo las cantidades necesarias de D.I. para la identificación de todo el ganado existente, de manera a identificarlos correctamente en los plazos establecidos.

Asimismo, todo el ganado bovino presente en el establecimiento ganadero deberá estar identificado con marca a fuego visible del propietario.

A partir de la comunicación de la aprobación del establecimiento ganadero en el SITRAP por parte de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, todos los animales que salgan del establecimiento ganadero con destino a establecimiento ganadero SITRAP o frigorífico de exportación para faena U.E., deberán estar debidamente identificados con su D.I. correspondiente.

Los dispositivos de identificación aplicados tendrán una vigencia de 10 años a partir de la fecha de aplicación, pasado este tiempo los mismos serán dados de baja y el ganado será determinado como "no certificable" para exportación a la U.E.

#### **Artículo 9º: Ganado Preexistente. Identificación inicial**

A los efectos del presente reglamento, se considerará ganado preexistente, a todo aquel que se encuentre dentro del establecimiento ganadero con anterioridad a la aprobación del establecimiento ganadero en el SITRAP.

Los bovinos preexistentes que hayan sido identificados con los DIOBs del SIAP no deberán ser re identificados, permaneciendo estos con su correspondiente dispositivo SIAP.

La identificación inicial del ganado preexistente, que no cuente con dispositivo SIAP, se realizará aplicando el D.I. SITRAP en la oreja derecha de la siguiente manera:





- a. D.I. tipo tarjeta amarilla: será aplicado al ganado adulto de las categorías TORO, NOVILLO, BUEY, DESMAMANTE MACHO, DESMAMANTE HEMBRA, existente en el establecimiento ganadero habilitado y que cuente con marca única del propietario.
- b. D.I. tipo tarjeta blanca: será aplicado al ganado de la categoría VACA y VAQUILLA y al ganado que no cumpla con las condiciones citadas en los incisos a) y será considerado "no certificable" para exportación a mercados que exijan trazabilidad.

La identificación se realizará utilizando un rango de numeración secuencial y correlativo de D.I. para cada categoría.

Una vez finalizada la aplicación del cien por ciento (100%) de los D.I. SITRAP, se deberán registrar esos D.I. aplicados en el sistema informático.

**Artículo 10º: Declaración e identificación de ganado nacido en el establecimiento ganadero con posterioridad a su aprobación.**

La declaración de nacimientos y la identificación de los terneros nacidos en el establecimiento ganadero posterior a su aprobación en el SITRAP, deberá realizarse conforme a lo establecido en el Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP), siguiendo los procedimientos vigentes y dentro de los períodos definidos por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA), conforme a lo dispuesto en la Resolución N.º 2103/24 o la normativa que la sustituya.

**SECCION 3: DOCUMENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO**

**Artículo 11º: Documentos de tenencia obligatoria**

Una vez aprobado en el SITRAP, el establecimiento ganadero deberá contar con los documentos de tenencia obligatoria necesarios para la administración del establecimiento ganadero.

Los documentos que se detallan en la Tabla de Documentos de Tenencia Obligatoria en el Establecimiento Ganadero (TAB-GEN-14), deberán estar disponibles en el establecimiento ganadero, y serán objeto de fiscalizaciones o auditorías por parte de las autoridades del SENACSA o la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, las veces que éstas lo requieran.





El plazo de presentación de registros de presentación mensual obligatoria y documentaciones de respaldo se detalla en el Instructivo de Llenado de Registros Mensuales Obligatorios.

## CAPITULO IV

### PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN Y HABILITACIÓN OFICIAL (SENACSA)

#### SECCION 1: PRIMERA AUDITORIA DE VERIFICACIÓN

##### **Artículo 12º: Primera Auditoria de Verificación**

Una vez finalizada la identificación del ganado y su correspondiente registro en el sistema informático, el propietario de ganado deberá solicitar la Primera Auditoria de Verificación a través del Formulario de Solicitud de Trabajo (FOR-GEN-050). La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación coordinará la visita del equipo inspector que se encargará de la verificación descripta en el (FOR-GEN-024).

El establecimiento ganadero que se incorpore al SITRAP con stock cero de ganado, y luego cuente con ingreso de animales de categorías que no lleven identificación SIAP, deberá identificarlos con D.I. SITRAP. Asimismo, deberá mantener actualizado el sistema informático con los siguientes registros: entrada y salida de animales; la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - SITRAP (FOR-GEN-015), la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción – Anexo B (FOR-GEN-015) Anexo B y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción – Anexo C (FOR-GEN-015) Anexo C. Cumplido lo anterior, deberá completar el Formulario de Solicitud de Trabajo (FOR-GEN-050) para solicitar en dicho documento la Primera Auditoría de Verificación.

Si no aprueba la Primera Auditoría de Verificación, podrá realizar las correcciones necesarias y volver a solicitar otra auditoría en un plazo no mayor a sesenta (60) días. El incumplimiento del plazo establecido para solicitar una nueva auditoría de verificación, a excepción de situaciones debidamente justificadas, facultará al SITRAP a inhabilitar dicho establecimiento en el sistema informático.

#### SECCION 2: HABILITACIÓN OFICIAL DEL SENACSA AL ESTABLECIMIENTO GANADERO.





## **Artículo 13º: Habilitación Oficial (SENACSA) del Establecimiento Ganadero para Exportación**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del establecimiento ganadero, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación remitirá al Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA) copia del legajo para el estudio y habilitación del mismo por medio de un Certificado de Habilitación.

## **Artículo 14º: Ganado certificable para mercados que exijan trazabilidad**

Antes de realizar venta de ganado a mercados que exijan trazabilidad, el establecimiento ganadero y propietarios de ganado, deberán figurar en el Listado Oficial de Establecimientos SITRAP Habilitados para Exportar a la UE. El mismo se encuentra publicado en la página web del SENACSA.

El ganado destinado a faena será elegible para los mercados que exijan trazabilidad una vez que la totalidad de los animales del establecimiento ganadero inscripto en el SITRAP se encuentre debidamente identificada conforme a las disposiciones del presente reglamento. La elegibilidad se considerará cumplida transcurridos noventa (90) días desde la aplicación de los Dispositivos de Identificación SITRAP (D.I. SITRAP) y cuarenta y cinco (45) días para los animales identificados con Dispositivos de Identificación Oficial Bovinos del SIAP (DIOBs SIAP), siempre que se hayan cumplido todos los demás requisitos establecidos en este reglamento.

El ganado, que por cualquier motivo pierda su D. I. SITRAP, deberá ser re identificado como sigue:

- Tarjeta naranja (T.N.): animales certificables transcurrido los **cuarenta y cinco (45)** días desde su registro de aplicación, exceptuando las categorías vacas y vaquillas.
- Tarjeta blanca (T.B.): animales “no certificables”.

Según el Instructivo de Re Identificación de Animales (INS-GEN-10).



Los animales que hayan perdido sus dispositivos SIAP, deberán proceder según la reglamentación SIAP correspondiente y el artículo 48º del presente Reglamento.

## CAPITULO V

INGRESO Y SALIDA DE GANADO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP

## SECCIÓN 1: INGRESO DE GANADO AL ESTABLECIMIENTO SITRAP

### **Artículo 15º: Ingreso de ganado proveniente de establecimientos ganaderos SITRAP.**

El ingreso de ganado al establecimiento ganadero SITRAP deberá ser registrado en el sistema informático.

El ganado que ingrese al establecimiento ganadero SITRAP y que pertenezca a una categoría animal que no cuente con identificación SIAP, deberá ser identificado como sigue:

- a) Si el D.I. de origen es tarjeta amarilla nacimiento en la oreja derecha, se le aplicará un D.I. tipo tarjeta amarilla en la oreja izquierda del animal.
  - b) Si el D.I. de origen es tarjeta amarilla en la oreja derecha, se le aplicará un D.I. tipo tarjeta amarilla en la oreja izquierda del animal.
  - c) Si el D.I. de origen es tarjeta blanca (no certificable) en la oreja derecha del animal, se le aplicará un D.I. tipo tarjeta amarilla (no certificable) en la oreja izquierda del animal.
  - d) Si el D.I. de origen es tarjeta amarilla en la oreja izquierda del animal, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado con el D.I. tipo tarjeta amarilla del establecimiento ganadero de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.
  - e) Si el D.I. de origen es tarjeta blanca (no certificable) en la oreja izquierda del animal, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado, con el D.I. tipo tarjeta amarilla (no certificable) del establecimiento ganadero de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.
  - f) Si el D.I. de origen es tarjeta naranja en la oreja izquierda, se procederá a retirar dicho D.I., el cual será reemplazado con el D.I. tipo tarjeta amarilla del establecimiento ganadero de destino y será aplicado en la oreja izquierda del animal.

Para los casos establecidos en los incisos a), b) y c) del apartado que antecede, en donde el animal cuenta únicamente con D.I. de origen en la oreja derecha, el D.I. aplicado en la oreja izquierda del animal deberá ser relacionado con el D.I. de origen de la oreja derecha del animal, lo cual será asentado a través del sistema informático

Para los casos establecidos en los incisos d), e) y f) del apartado que antecede, en donde los animales ya cuentan con D.I. de origen en la oreja izquierda, el nuevo D.I. aplicado





reemplazará al D.I. de origen, y este nuevo D.I. deberá ser relacionado con el D.I. reemplazado, lo cual será asentado a través del sistema informático

La identificación con D.I. SITRAP se realizará utilizando un rango de numeración secuencial y correlativa de D.I. para cada categoría.

En caso de que el ganado proveniente de otro establecimiento ganadero SITRAP haya recibido tratamiento de sanitación, suplementación integral y/o de reproducción, dicho proveedor de ganado deberá completar el Formulario de Comunicación de Tratamientos Sanitarios de Suplementación Integral y/o Reproductivo entre Establecimientos Ganaderos SITRAP - CTES (FOR-GEN-060), y entregar al establecimiento ganadero SITRAP receptor de los animales.

Los animales que hayan sido identificados con Dispositivos de Identificación Oficial Bovina (DIOBs) del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP), provenientes de establecimientos registrados en SITRAP, no deberán ser nuevamente identificados con Dispositivos de Identificación del SITRAP.

**Artículo 16º: Ingreso de ganado proveniente de establecimientos ganaderos NO SITRAP y sin identificación SIAP.**

El ingreso de ganado proveniente de establecimientos ganaderos NO SITRAP, que carezca de identificación SIAP y que presente una sola marca, deberá registrarse en el sistema informático de movimientos de entrada y salida de animales. Asimismo, deberá adjuntarse en dicho sistema el Formulario de Declaración Jurada de Proveedor (FOR-GEN-016).

Se le aplicará un D.I. tipo tarjeta color amarillo en la oreja izquierda del animal y podrán ser determinados como "certificables" para mercados que exijan trazabilidad, excepto vacas y vaquillas, que deberán ser identificadas con D.I. tipo tarjeta color blanco en la oreja izquierda, y consideradas "no certificables" para exportación a mercados que exijan trazabilidad.

Los animales procedentes de cualquier establecimiento ganadero que no esté habilitado en el SITRAP, que presente más de una marca y que no cuente con identificación SIAP, podrán ingresar al establecimiento ganadero SITRAP si los mismos se encuentran inscriptos en la Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, y su ingreso se justifique para el mejoramiento de la pureza de la raza y la calidad genética de los animales en el establecimiento ganadero. El ingreso de dichos animales deberá ser



registrado en el sistema informático y deberá adjuntarse en dicho sistema el Certificado de Registro Genealógico expedido por la Oficina de Registros Zootécnicos de la Asociación Rural del Paraguay, y se identificará con un D.I. tipo tarjeta amarilla en la oreja izquierda del animal. Estos animales serán considerados como “no certificables” para exportación a mercados que exijan trazabilidad. Los animales que incumplan este requisito deberán abandonar el establecimiento en un plazo de 30 días de remitida la notificación.

El ingreso de ganado proveniente de otros recintos y que no sean establecimientos ganaderos SITRAP, se admitirá en los siguientes casos:

- a) Ferias aprobadas por el SENACSA, de animales aptos para el Sistema de Trazabilidad del Paraguay, teniendo en cuenta que:
  - el ganado a ser rematado tenga una sola marca sin identificación SIAP.
  - el ganado a ser rematado tenga marcas complementarias con identificación SIAP.
  - el ganado cumpla con los requisitos sanitarios.
  - el lugar de remate sea un lugar habilitado por el SENACSA.
- b) Ferias de reproductores aprobadas por el SENACSA.
- c) Centros genéticos habilitados por el SENACSA.
- d) Ferias por pantalla de ganado que tengan una sola marca o de ganado con identificación SIAP.

El ingreso de animales con identificación SIAP queda establecido en el Capítulo IX de este reglamento.

#### **Artículo 17º: Ingreso e identificación de ganado importado.**

En caso de ingreso de ganado importado, deberá ser identificado de acuerdo a lo establecido por el SENACSA en su reglamentación pertinente. Además, el ganado importado ingresado al establecimiento SITRAP, deberá ser identificado con DIOBs del SIAP en los plazos establecidos y dicho ganado será considerado como “**no certifiable**” para mercados que exijan trazabilidad. El ingreso de ganado importado al establecimiento ganadero SITRAP deberá ser registrado en el sistema informático.

#### **Artículo 18º: Plazo para declaración de ingreso del ganado, aplicación de dispositivos de identificación y registro.**

El plazo máximo para la aplicación de dispositivos de identificación al ganado que ingresa a un establecimiento ganadero SITRAP, y su correspondiente registro en el sistema





informático, es de treinta (30) días corridos, que serán contados a partir de la fecha de emisión del COTA.

El plazo para la identificación será prorrogable, previa solicitud fehaciente y correctamente fundamentada a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. Finalizada la prórroga concedida, los animales que no hayan sido identificados en el plazo otorgado, serán determinados como "no certificables" para mercados que exijan trazabilidad, pudiendo permanecer en el establecimiento ganadero.

Los animales nacidos a partir del carimbo 5, deberán ser identificados según procedimientos establecidos por el SIAP.

#### **SECCION 2: SALIDA DE GANADO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO SITRAP.**

La gestión de salida de animales del establecimiento ganadero SITRAP, será obligatoria y entrará en vigencia a partir del momento en que el sistema informático disponga plenamente de dicha funcionalidad, conforme a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

#### **Artículo 19º: Salida de ganado de establecimiento ganadero SITRAP con destino a otro establecimiento ganadero SITRAP:**

Todas las salidas de ganado del establecimiento ganadero SITRAP deberán ser registradas en el sistema informático.

El establecimiento ganadero que se encuentre en periodo de identificación inicial y desee dar salida al ganado con destino a otros establecimientos ganaderos SITRAP sin comprometer su elegibilidad, deberá:

- a) Haber identificado la totalidad del ganado preexistente.
- b) Haber registrado en el sistema informático la totalidad de los D.I. aplicados.

Caso contrario, el ganado en destino será determinado como "no certificable".

El propietario de ganado con Certificado de Habilitación emitido por el SENACSA que desee dar salida como ventas y/o traslados a otro establecimiento ganadero SITRAP, deberá:

- a) Haber identificado la totalidad del ganado a ser trasladado.
- b) Haber identificado y registrado en el sistema informático la totalidad de D.I. aplicados correspondiente al ganado que será trasladado, previo al movimiento de salida.





- c) Estar al día con los registros de presentación mensual obligatoria en el sistema informático.

**Artículo 20º: Salidas y retornos de ganado con destino a exposición, feria y/o centro genético habilitados por el SENACSA.**

Las salidas y retornos de ganado deberán ser asentadas en el sistema informático dentro del registro de movimiento de animales (entrada y salida); debiendo remitir al SITRAP los documentos de respaldo que se detallan en la Tabla de Documentos a ser Remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con los Registros Mensuales Obligatorios (TAB-GEN-13).

**Artículo 21º: Salida de ganado del Establecimiento Ganadero SITRAP a un Establecimiento ganadero NO SITRAP por emergencia.**

En los casos en que se requiera efectuar un movimiento de ganado, con carácter de emergencia, desde un establecimiento ganadero SITRAP hacia un establecimiento ganadero NO SITRAP, el propietario del ganado deberá presentar una solicitud formal, mediante nota dirigida a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. Dicha dependencia será la encargada de remitir la solicitud a las instancias competentes para su consideración y resolución.

**Artículo 22º: Salida de ganado con destino a frigoríficos de exportación.**

Cuando la salida corresponda a un movimiento con destino a un frigorífico para faena de exportación, el ganado deberá conservar el Dispositivo de Identificación (D.I.) SITRAP o SIAP (DIOBs. tipo botón) aplicado. Asimismo, deberá cumplir con las condiciones establecidas en la Tabla de Requisitos para Salida de Animales con destino a Frigorífico de Exportación para U.E. (TAB-GEN-12).



**CAPITULO VI  
DE LOS PROPIETARIOS**

**SECCION 1: DEL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO GANADERO**

**Artículo 23º: Obligaciones del propietario del establecimiento ganadero SITRAP**



El propietario del establecimiento ganadero SITRAP será responsable de cuanto sigue:

- a) Dar cumplimiento de las normativas sanitarias vigentes y las reglamentaciones establecidas en el presente reglamento, aplicadas para los establecimientos productores con destino de exportación a mercados que exijan trazabilidad.
- b) No permitir la entrada de animales ajenos al establecimiento ganadero, ya sea para usufructo del corral y/o embarcadero, o para tránsito.
- c) No permitir que el establecimiento ganadero actúe como centro de acopio de animales ajenos.
- d) Permitir la realización de actividades de vigilancia epidemiológica en el establecimiento ganadero las veces que el SENACSA lo requiera.
- e) Informar al SENACSA cualquier indicio de enfermedad infectocontagiosa detectado en el establecimiento ganadero.

La delegación de actividades a terceros no deslinda la responsabilidad del propietario del establecimiento ganadero sobre el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con las materias delegadas.

La suspensión del establecimiento ganadero afectará a todos los propietarios que tengan ganado en ese mismo establecimiento ganadero.

Sin importar que el establecimiento ganadero se encuentre suspendido, el cumplimiento de todas las obligaciones del presente reglamento subsistirá.

#### **Artículo 24º: Inspecciones del establecimiento ganadero**

El propietario del establecimiento ganadero SITRAP deberá permitir el acceso de los técnicos de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación y/o SENACSA para las inspecciones a ser realizadas en el establecimiento ganadero, y deberá entregar toda la información requerida por los mismos para la verificación del estado de ejecución de las obligaciones que establece el presente reglamento, dentro de los plazos establecidos.



#### **SECCION 2: DEL PROPIETARIO DE GANADO.**

#### **Artículo 25º: Obligaciones del propietario de ganado.**

Son obligaciones del propietario de ganado registrado en el SITRAP:



- a) Registrar la totalidad de movimientos de entradas y salidas de ganado en el establecimiento ganadero, por los medios establecidos por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- b) Nombrar un Médico Veterinario Privado o Empresa Consultora el cual será responsable, juntamente con el propietario de ganado, de la sanitación, suplementación integral y reproducción del ganado en el establecimiento ganadero.
- c) Mantener actualizada la información del registro ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- d) Velar por el cumplimiento de todos los procedimientos necesarios para que la trazabilidad del ganado de su propiedad sea ininterrumpida, en forma inequívoca e irreprochable.
- e) Tener disponible, para supervisiones o auditorias nacionales o internacionales en el establecimiento ganadero, los documentos que se detallan en la Tabla de Documentos de Tenencia Obligatoria en el Establecimiento Ganadero (TAB-GEN-14).
- f) Permitir que los técnicos de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación y el SENACSA, accedan al establecimiento ganadero para la verificación del estado de ejecución de las obligaciones que se establecen en el presente reglamento, dentro de los plazos establecidos por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.
- g) Presentar los documentos establecidos en la Tabla de Requisitos del Establecimiento Ganadero para inscribirse al SITRAP (TAB-GEN-02) / (TAB-GEN-11) en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos desde su nombramiento respectivo.
- h) Mantener actualizados en el sistema informático los registros de presentación mensual obligatoria, así como los documentos respaldatorios en casos requeridos, todos estos detallados en la Tabla de Documentos a ser Remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con los Registros Mensuales Obligatorios (TAB-GEN-13).





El plazo de presentación de los registros mensuales obligatorios quedará detallado en la Tabla de Documentos a ser Remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con los Registros Mensuales Obligatorios (TAB-GEN-13).

A partir del primer día de atraso en la remisión de cualquiera de las planillas mensuales obligatorias, el sistema informático determinará como “no certificable” todo el ganado enviado a faena a partir de esa fecha, perteneciente al propietario de ganado en mora, condición que permanecerá hasta la presentación y recepción de todos los registros atrasados.

A partir del primer día de atraso se deberá abonar el arancel detallado en la Tabla de Precios (TAB-GEN-03).

A partir del segundo mes consecutivo de atraso, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a notificar al propietario de ganado que se encuentra en infracción. El sistema informático determinará como “no certificable” a todo el ganado enviado a faena a partir de esa fecha, perteneciente al propietario de ganado en mora, condición que permanecerá hasta la presentación y recepción de todos los registros atrasados.

A partir del tercer mes consecutivo de atraso, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación procederá a solicitar al SENACSA la apertura del sumario administrativo al propietario de ganado en situación de mora.

Sin importar que el propietario de ganado se encuentre suspendido, el cumplimiento de todas las obligaciones del presente reglamento subsistirá.



## CAPITULO VII

### REGISTRO DE TRATAMIENTOS DE SANITACIÓN, SUPLEMENTACIÓN INTEGRAL Y REPRODUCCIÓN

#### **Artículo 26º: Registro de tratamientos de sanitación, suplementación integral y de reproducción.**

Se deberá registrar la totalidad de los tratamientos de Sanitación, Suplementación Integral y de Reproducción realizados según el Instructivo de llenado de planillas de Sanitación,



Suplementación Integral y Reproducción. Para la utilización de productos que contengan en su composición 17-Beta Estradiol y sus ésteres, será obligatorio el uso de la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y de Reproducción - SITRAP (FOR-GEN-015) Anexo B, en la cual se deberá registrar individualmente los números de D.I. de los animales tratados con el mencionado producto, y deberá ser registrado en el sistema informático en el plazo detallado en la Tabla de Documentos a ser remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con las Registros Mensuales Obligatorios (TAB-GEN-13), todo esto en carácter mandatorio.

## CAPITULO VIII DE LOS AUXILIARES DEL SITRAP

### SECCION 1: MÉDICO VETERINARIO PRIVADO

#### **Artículo 27º: Del Médico Veterinario Privado**

Podrán ejercer como M.V.P. los veterinarios profesionales que se encuentren acreditados por el SENACSA.

Su función es la de supervisar la sanitación, suplementación integral y reproducción del ganado, así como ser responsable de la prescripción de las recetas de productos veterinarios que contengan "17 Beta Estradiol" y sus ésteres a ser adquiridos por el propietario de ganado SITRAP al cual asesora.

#### **Artículo 28º: Cantidad de establecimientos por M.V.P.**

Los Médicos Veterinarios Privados acreditados por el SENACSA podrán desempeñarse como tal en un máximo de 10 establecimientos del territorio nacional.

#### **Artículo 29º: Obligaciones del Médico Veterinario Privado**

El M.V.P. deberá controlar la sanitación, suplementación integral y de reproducción del ganado a su cargo, debiendo aprobar en el sistema informático lo asentado dentro del registro de entrada y salida de animales, la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - SITRAP (FOR-GEN-015), la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - Anexo B (FOR-GEN-015) Anexo B y la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - Anexo C (FOR-GEN-015) Anexo C, y será





responsable juntamente con el propietario del establecimiento y el propietario de ganado por el cumplimiento del presente reglamento.

#### **Artículo 30º: Incompatibilidades del M.V.P.**

El M.V.P. se encuentra inhabilitado para emitir el Certificado Oficial de Inspección de Bovinos para Faena con destino a Exportación (COIBFE), para ganado que provenga del establecimiento ganadero en el cual él es responsable de la sanitación, suplementación integral y reproducción.

### **SECCION 2: VETERINARIO PRIVADO ACREDITADO**

#### **Artículo 31º: Del Veterinario Privado Acreditado**

Podrán ejercer como V.P.A. aquellos veterinarios que se encuentren acreditados por el SENACSA. Su función es la de realizar la inspección, certificación pre-embarque y emitir el Certificado Oficial de Inspección de Bovinos para Faena con destino a Exportación (COIBFE), del ganado en un establecimiento ganadero.

#### **Artículo 32º: Obligaciones del Veterinario Privado Acreditado**

El V.P.A. está obligado a cumplir con lo establecido en la Declaración Jurada del V.P.A.

#### **Artículo 33º: Certificaciones de preembarque**

El V.P.A. está acreditado suficientemente para realizar certificaciones de preembarque en un establecimiento ganadero.



#### **Artículo 34º: Incompatibilidades del V.P.A.**

El propietario del establecimiento ganadero, apoderado, o propietario de ganado se encuentra inhabilitado para ejercer las funciones de V.P.A.

### **SECCION 3: EMPRESA CONSULTORA**

#### **Artículo 35º: De la Empresa Consultora o E.C.**

A los efectos del presente reglamento, se considera Empresa Consultora o E.C. a toda aquella persona física o jurídica que preste asistencia técnica oficial a un establecimiento ganadero y/o a un propietario de ganado.



### Artículo 36º: Habilitación de la E.C.

La E.C. que tenga intenciones de prestar servicios de asistencia técnica oficial a un establecimiento ganadero o a un propietario de ganado deberá inscribirse en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación según lo establecido en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Consultoras (TAB-GEN-05) y reunir las siguientes exigencias:

- a) Habilitación oficial del SENACSA para el efecto
- b) Disponer de un plantel de profesionales acreditados como M.V.P. por el SENACSA

Una vez inscripta y habilitada, la E.C. deberá comunicar en forma escrita a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación en un máximo de TREINTA (30) días hábiles sobre la modificación de su plantel aprobado, para lo cual deberá presentar los documentos establecidos en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Consultoras (TAB-GEN-05) informando sobre la modificación del plantel de profesionales declarado a su cargo.

Una vez habilitada la E.C., la misma se encuentra sujeta a verificaciones por parte de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación.

### Artículo 37º: Cantidad de Establecimientos por M.V.P dependiente de E.C.

Cada Médico Veterinario Privado acreditado por el SENACSA que integra el plantel de la E.C. podrá desempeñarse como M.V.P. en un máximo de 10 establecimientos del territorio nacional. La E.C. deberá informar a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, los 10 establecimientos ganaderos SITRAP a ser asistidos por cada M.V.P.

### Artículo 38º: Incompatibilidades de los profesionales que integran la E.C.

Ninguno de los profesionales que integran el plantel de una E.C. podrá realizar Certificaciones pre embarque para ganado proveniente de establecimientos ganaderos y/o propietarios de ganado para los cuales el M.V.P dependiente de la E.C. se encuentra prestando servicio de asesoramiento.



### SECCION 4: EMPRESA PROVEEDORA DE DISPOSITIVOS DE IDENTIFICACIÓN



**Artículo 39º: De la Empresa Proveedora de Dispositivos de Identificación o E.P.D.I.**

A los efectos del presente reglamento, se considera Empresa Proveedora de Dispositivos de Identificación, a toda aquella persona física o jurídica que provea a un establecimiento ganadero o a un propietario de ganado los D.I. necesarios para la identificación del ganado, conforme a las normas y cualidades establecidas en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Proveedoras de Dispositivos de Identificación (TAB-GEN-04).

**Artículo 40º: Habilitación de la E. P.D.I.**

La E.P.D.I. que tenga intenciones de proveer de D.I. a un propietario de ganado, deberá inscribirse en la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación según lo establecido en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Proveedoras de Dispositivos de Identificación (TAB-GEN-04) y deberá contar con la habilitación oficial del SENACSA para el efecto.

**Artículo 41º: Obligaciones de la E.P.D.I.**

La E.P.D.I. está obligado a:

- a) Recibir la solicitud de D.I. únicamente de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. No serán válidas las solicitudes presentadas por cualquier otra fuente o que no se aadecue a lo establecido en el presente artículo.
- b) Remitir los D.I. solicitados con las características establecidas por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Proveedoras de Dispositivos de Identificación (TAB-GEN-04).
- c) Entregar los D.I. solicitados en el plazo máximo de treinta (30) días corridos, contados desde la remisión de la solicitud de D.I. por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación
- d) Cumplir con la reglamentación complementaria establecida por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación para la provisión de D.I.
- e) Mantener la calidad del producto, durante la vigencia de su habilitación como proveedor de D.I. para el Sistema de Trazabilidad del Paraguay.





Los D.I. remitidos a la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación serán sometidos a un proceso de verificación, detallado en la Tabla de Requisitos para Habilitación de Empresas Proveedoras de Dispositivos de Identificación (TAB-GEN-04).

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación se reserva el derecho de rechazar los D.I. entregados por la E.P.D.I. en caso de que los mismos no aprueben las verificaciones obligatorias.

## CAPITULO IX

### DE LA INTEGRACIÓN DE LA MODALIDAD SIAP PARA TERNEROS

#### Artículo 42º: Definición e Implementación.

A partir de la identificación de los terneros correspondientes al carimbo 5 del año 2025, los bovinos registrados en el Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) serán incorporados bajo la modalidad del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP). Esta integración tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales de trazabilidad y sanidad animal, conforme a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

#### Artículo 43º: Identificación de los Terneros.

A partir del carimbo 5 del año 2025, todos los terneros nacidos en establecimientos habilitados por el Sistema de Trazabilidad del Paraguay (SITRAP) deberán ser identificados exclusivamente con Dispositivos de Identificación Oficial Bovino (DIOBs) del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP).



1. La identificación de los bovinos se efectuará conforme a los procedimientos establecidos por el SIAP, respetando los plazos definidos por el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).

2. La identificación oficial incluirá los siguientes elementos:

- Un dispositivo tipo tarjeta visual y un dispositivo tipo botón electrónico con tecnología RFID (Identificación por Radiofrecuencia).



- La asignación de un número único e irrepetible por animal, conforme a los estándares y especificaciones técnicas del SIAP.
- Utilización de dos (2) tipos de dispositivos de identificación oficial de acuerdo a la Resolución SENACSA N°2103/2024, que son los siguientes:
  - Tipo botón, que contendrá un microchip con un código único e irrepetible para cada animal y deberá ser aplicado en la oreja izquierda.
  - Tipo tarjeta visual, que contendrá el número del animal y deberá ser aplicado en la oreja derecha.

#### **Artículo 44º: Ingreso de bovinos con identificación SIAP a establecimientos SITRAP**

Todos los bovinos que ingresen a un establecimiento ganadero SITRAP, a partir del carimbo 5 y sin importar su origen, deberán contar obligatoriamente con la identificación individual SIAP mediante Dispositivos de Identificación Oficial Bovino (DIOBs SIAP).

Los ingresos de animales con DIOBs SIAP deberán registrarse a través del sistema informático del SIAP.

#### **Artículo 45º: Registros obligatorios del propietario**

Para los bovinos con identificación SIAP, todos los registros de presentación mensual obligatorios asentados en la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - SITRAP (FOR-GEN-015), Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - Anexo B (FOR-GEN-015) Anexo B y en la Planilla de Sanitación, Suplementación Integral y Reproducción - Anexo C (FOR-GEN-015) Anexo C., pasarán a ser gestionados a través del sistema informático del SIAP.

Los movimientos de entrada y salida de animales también deberán ser gestionados a través del sistema informático del SIAP. El registro de salida de animales del establecimiento ganadero SITRAP, será obligatoria y entrará en vigencia a partir del momento en que el sistema informático disponga plenamente de dicha funcionalidad, conforme a las disposiciones que establezca el Servicio Nacional de Calidad y Salud Animal (SENACSA).



#### **Artículo 46º: Obligaciones del Propietario.**

Son obligaciones del propietario de ganado registrado en el SITRAP:



- a) Realizar el pedido y la aplicación de los DIOBs SIAP, dentro del plazo máximo establecido por el SIAP.
- b) Mantener actualizado el sistema informático con la información requerida de acuerdo con las normativas del SITRAP y del SIAP vigentes.

#### **Artículo 47º: Auditorías y Verificaciones**

El cumplimiento de este capítulo será objeto de auditorías regulares por parte de las autoridades competentes del SENACSA, en colaboración con los equipos técnicos de SITRAP y SIAP.

#### **Artículo 48º: Re identificación**

El propietario de ganado está obligado a declarar y registrar en el sistema los casos de pérdida, caída, mortandad, faena para consumo u otras causas que impliquen la pérdida de los dispositivos de identificación animal (DIOBs) del Sistema de Identificación Animal del Paraguay (SIAP), conforme a los siguientes procedimientos:

- a) Registro de pérdidas:

Toda pérdida de DIOBs deberá ser registrada individualmente en el módulo del ganadero SIAP, detallando el motivo correspondiente.

- b) Procedimiento según el tipo de pérdida:

Pérdida parcial (dispositivo visual):

En caso de caída o pérdida del dispositivo visual, el propietario deberá reemplazarlo por un nuevo dispositivo visual en blanco, asignándole el mismo número que poseía el anterior. En esta situación, el animal no pierde su elegibilidad.

  
Pérdida total (dispositivo electrónico):

Si la pérdida afecta al dispositivo electrónico, el propietario deberá solicitar un nuevo juego de DIOBs al SENACSA, abonando un costo equivalente al 10% del jornal mínimo vigente.

El nuevo código asignado deberá ser referenciado al número anterior del dispositivo visual, garantizando así la continuidad de la trazabilidad. Esta vinculación deberá efectuarse en el sistema informático correspondiente.



Para mantener la trazabilidad del animal, el botón electrónico es de uso obligatorio. En consecuencia, ningún animal podrá ser embarcado con destino a faena de exportación hacia mercados que exijan trazabilidad sin contar con su dispositivo electrónico aplicado.

## CAPÍTULO X

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

#### **Artículo 49º: Inspecciones en el establecimiento ganadero.**

Los técnicos de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación verificarán el cumplimiento de las normas establecidas en el presente reglamento, efectuando un número de inspecciones anuales como mínimo del treinta por ciento (30%) de los establecimientos ganaderos habilitados.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación notificará al establecimiento ganadero que se llevarán a cabo las inspecciones establecidas en el párrafo anterior.

El propietario del establecimiento ganadero o el propietario de ganado podrán solicitar justificadamente la modificación de los días fijados para las inspecciones con acuerdo de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación. Una vez fijada la nueva fecha para la realización de la inspección correspondiente, la misma no podrá ser modificada, salvo situaciones adversas debidamente justificadas.

En caso de no llevarse a cabo las inspecciones, por responsabilidad del propietario del establecimiento ganadero/propietario de ganado, él y todos los propietarios de ganado registrados en el establecimiento ganadero se encontrarán en mora con el SITRAP, debiendo abonar al técnico, un arancel que será fijado por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación con motivo de la no realización de la inspección.

#### **Artículo 50º: Observaciones y recomendaciones en las inspecciones.**

En caso de registrarse irregularidades durante las inspecciones del establecimiento ganadero, el técnico veterinario de la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos





para Exportación, detallará en su informe los incumplimientos del establecimiento ganadero inspeccionado.

Con base en este informe, la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación podrá determinar una nueva inspección del establecimiento ganadero, a partir de la entrega del informe correspondiente por el técnico encargado.

La Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación remitirá los antecedentes del caso al SENACSA, de manera a que se instruya el correspondiente sumario administrativo y procederá a suspender temporalmente la elegibilidad para UE del ganado, en los casos de faltas graves o persistencia de irregularidades detectadas en inspecciones anteriores.

#### **Artículo 51º: Incumplimiento del reglamento**

En el caso de que la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación detecte cualquier tipo de irregularidades o incumplimientos del presente reglamento por parte de un establecimiento ganadero o de un propietario de ganado, remitirá los antecedentes del caso al SENACSA, de manera a que se instruya el correspondiente sumario administrativo y procederá a suspender temporalmente la elegibilidad para UE del ganado presente en el establecimiento ganadero, que fuera sospechoso del incumplimiento.

Así también, en caso de que la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación detecte cualquier tipo de irregularidades o incumplimientos del presente reglamento por parte del M.V.P., remitirá los antecedentes del caso al SENACSA, de manera a que se instruya el correspondiente sumario administrativo. La suspensión de un veterinario con motivo de la instrucción de un sumario administrativo incluye cualquier tipo de actuaciones que el veterinario pueda realizar ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación como M.V.P.

#### **Artículo 52º: De las correcciones y omisiones en las presentaciones de planillas y documentos ante la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación**

Los responsables de la presentación de los registros podrán realizar correcciones/modificaciones en sus presentaciones a través del Sistema informático.





Las correcciones solicitadas posteriores a la entrega de los registros tendrán un arancel que será fijado por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación, en la Tabla de Listado de Precios (TAB-GEN-03).

#### **Artículo 53º: De la composición del reglamento del SITRAP**

Las tablas de requisitos, formularios, instructivos y demás disposiciones administrativas emanadas por el SENACSA y por la Oficina de Registros de Establecimientos Ganaderos para Exportación forman parte integral del presente reglamento, y lo complementan en la forma que se dispone.

#### **Artículo 54º: De los efectos de las suspensiones**

Cuando el establecimiento ganadero o propietario de ganado cuenten con una suspensión temporal en el sistema informático, todo el ganado que se encuentre en el establecimiento ganadero será determinado como "no certificable" para transferencias a otro establecimiento ganadero SITRAP o a mercados que exijan trazabilidad, mientras dure la suspensión impuesta.

